

En Logroño, a 26 de mayo de 2021, el Consejo Consultivo de La Rioja, constituido telemáticamente (al amparo del art. 17.1 de la Ley 40/2015), con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. Pedro María Prusén de Blas y D^a Amelia Pascual Medrano, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

26/21

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Sostenibilidad y Transición Ecológica, en relación con el *procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, promovido por D. A.A.S, por los daños y perjuicios que entiende causados al impactar contra una fina sirga de acero sin señalizar que atravesaba una pista forestal de la CAR por la que circulaba con su bicicleta de montaña; y que valora en 63.114,42 euros.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

1. Mediante escrito, de fecha 2 de diciembre de 2019, registrado de entrada en la misma fecha en el Registro General de la Delegación del Gobierno en La Rioja, el reclamante (mediante Letrado) plantea reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, que se fundamenta, en el siguiente hecho:

“(El reclamante) de 63 años de edad el momento del accidente, circulaba con su bicicleta de montaña, el día 15/03/2018, delante de varios compañeros, por una pista forestal denominada ‘Camino de mataconsejera’ sito en el paraje ‘La Montera’ de la localidad de Navarrete, señalizada como camino ‘BTT Moncalvillo’, cuando, de forma sorpresiva, al descender por el camino, impactó contra una sirga/cable de acero fino que cortaba la pista de lado a lado (imposible de ver) cayendo estrepitosamente al suelo y provocándosele daños personales y materiales. Siendo atendido en el punto del accidente por sus compañeros y trasladado desde el mismo, en ambulancia, al Hospital General San Pedro de Logroño.

Cabe resaltar, que este recorrido lo hacía todas las semanas desde hacía tres años, junto a otros corredores, por ser una pista habilitada para BIT (bicicleta de montaña), desconociéndose la

existencia de esta sirga (cable de acero) y no habiéndose utilizado nunca para el cierre del camino; no existiendo señal alguna que pudiera alertar del corte del camino, a excepción de una pequeña señal de prohibición de paso para turismos y motocicletas colgada en la sirga en sentido inverso al recorrido efectuado”.

2. El reclamante adjunta copia del atestado instruido por la Guardia Civil de Navarrete (Diligencias núm. 83/2018) que fue remitido al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Logroño (Proc. Abreviado núm. 300/2018) que dictó Auto de sobreseimiento libre y archivo, con fecha 12 de abril 2018, al no revestir los hechos infracción penal (*sic*).

Finaliza el reclamante su escrito solicitando una indemnización de 46.075,58 euros.

Segundo

Requerido al efecto, el Letrado del interesado presenta telemáticamente, con fecha 15 de junio de 2020, la misma documentación presentada presencialmente el 2 de diciembre de 2019. En la misma fecha, se entiende iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Tercero

Con fecha 24 de julio de 2020, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa se dirige al de Gestión Forestal, remitiendo copia del expediente para la emisión del correspondiente dictamen, el cual es emitido el siguiente día 11 de agosto, con el siguiente contenido:

1. La pista en la que, según el interesado, tuvo lugar el accidente se encuentra en el Monte de Utilidad Pública ‘Dehesa La Verde’, perteneciente al Ayuntamiento de Navarrete y gestionado por esta Dirección General.

2. Se trata de una pista declarada de ‘Acceso restringido’, conforme al artículo 119 del Decreto 114/2003 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/1195, de 10 de febrero, de Protección y desarrollo del patrimonio forestal de La Rioja. Conforme al artículo 118.2 del citado Decreto, la velocidad máxima autorizada en los caminos forestales es de 20 kilómetros por hora.

3. La pista está señalizada en el lugar del accidente, tal y como se describe en el atestado de la Guardia Civil, con un poste de acero galvanizado que soporta una señal normalizada de prohibición a la circulación de vehículos a motor, debajo de la cual hay una placa rectangular con fondo verde con la leyenda ‘Gobierno de La Rioja — Excepto vehículos autorizados’. Dicho poste está sujeto además a una viga de hierro de 14 cm de ancho y color amarillo (Foto 1) que sirve de sujeción a un cable doble de acero de unos 12mm de sección (Foto 2), el cual se puede anclar a otra viga gemela de la anterior en el otro lado de la pista. Colgando de la doble sirga, había una placa circular de prohibición con fondo rojo. En la fecha en la que se tomaron las imágenes (6/08/2020), la placa había desaparecido. Las señales están orientadas en el sentido de entrada del camino (Foto 3). Tanto el otro extremo del camino como sus ramales, están señalizados con señales análogas de

acceso restringido y, en algunas, con postes iguales a los descritos anteriormente, aunque, en algún caso, la sirga ha desaparecido.

4. Según el atestado, el interesado circulaba en la dirección contraria a dicha señalización en el lugar del accidente, es decir, salía del monte (Foto 4). Por lo tanto, circulaba por una pista de gravilla (en ese tramo, de unos 310 ml) que tiene una pendiente descendente considerable (alrededor de un 12%). Es de suponer que la velocidad y el carácter resbaladizo del firme influyeran en el accidente.

5. Los postes y sirgas que se mencionan se instalaron a finales de los años 90. En aquellos años, se instalaron cierres similares en varias pistas en Montes de Utilidad Pública de toda La Rioja. En algún caso, se retiraron las sirgas en años posteriores; sin embargo, en el caso del monte de Navarrete, se mantuvieron, para poder impedir el paso a vehículos en la época de recechos de corzo, con la finalidad de evitar molestias a los animales y facilitar la acción de la caza a la guardería del coto. A este respecto, (es de) informar que la temporada de rececho de corzo hembra en 2018 se inició el día 10 de marzo, teniendo lugar el accidente el 15 de marzo.

6. Los recechos de corzo del coto de Navarrete se ejecutan exclusivamente con la Guardería propia del coto desde 2016, con el fin de facilitar el control poblacional de la especie y reducir los daños a la agricultura. El personal de la Dirección General no realiza recechos en el monte y tampoco hace uso de las sirgas, por lo que la mayor parte del tiempo se mantienen desenganchadas sobre el suelo.

7. Sobre dicha pista y en sus accesos desde Navarrete y Fuenmayor, hay varios postes de señalización como ruta BTT, es decir, de bicicleta de montaña. La señalización de dichas rutas fue autorizada por Resolución núm. 87/2012, de 13 de enero, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, a la Mancomunidad de los Pueblos de Moncalvillo, promotora del proyecto, cuya copia se adjunta”.

Cuarto

Por Resolución de 14 de septiembre de 2020, de la Secretaría General Técnica, se inadmite, por extemporánea, la reclamación de responsabilidad patrimonial; Resolución que es recurrida, en reposición, por el interesado, el siguiente día 29.

El recurso es estimado por Resolución de 20 de octubre; y se admite a trámite la reclamación presentada por el interesado en fecha 2 de diciembre de 2019.

Quinto

Con fecha 20 de octubre de 2020, se notifica y da traslado de la reclamación, a la Correduría de seguros, para que informe a la Aseguradora M, a la que se dará trámite de audiencia una vez finalizada la instrucción del expediente y antes de dictar la propuesta de resolución.

Sexto

Con fecha 27 de octubre de 2020, se confiere al interesado información procedimental sobre el expediente y se nombra al responsable de su instrucción.

Séptimo

Solicitada información complementaria, el Ingeniero de Montes del Servicio de Biodiversidad informa, el 3 de noviembre de 2020, lo siguiente:

- 1. La Resolución núm. 87/2012, de 13 de enero, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, autorizó el proyecto de ejecución del centro BIT en la Mancomunidad de Moncalvillo, en los Municipios de Navarrete y Fuenmayor, por un periodo de 5 años, prorrogables si el promotor lo solicitaba. La fecha de salida de registro de la Resolución es 3/03/2012. El promotor no solicitó prórroga tras haber transcurrido el periodo de 5 años tras la emisión de Resolución, por lo que no se ha prorrogado dicha autorización.*
- 2. El 15 de mayo del 2008, no existía autorización, por parte de la entonces Dirección General de Medio Natural, en relación al camino BIT, por no haberse solicitado la prórroga correspondiente ni nuevas solicitudes de autorización en esa pista.*
- 3. La legislación que regula la realización de senderos y su uso público en el medio natural de la Comunidad Autónoma de La Rioja es el Decreto 64/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la realización de senderos y su uso público en el medio natural de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*
- 4. Otras consideraciones. No existe ninguna referencia ni calificación jurídica de la clasificación de un camino como 'Camino BIT' en la normativa sectorial en el ámbito de las competencias de la Dirección General de Biodiversidad".*

Octavo

Concedido trámite de audiencia a la Aseguradora y al interesado, éste presenta un escrito de alegaciones, de fecha 12 de enero de 2021, adjuntando un informe pericial de valoración del daño y modifica su petición inicial, interesando una indemnización de 63.144,42 euros.

Por su parte, la Compañía aseguradora presenta un informe de la Consultora médica P., de fecha 8 de enero de 2021, que establece las siguientes **conclusiones**:

- 1ª. Que (el reclamante) sufrió accidente con bicicleta el día 15/03/2018.*
- 2ª. Que, derivado de las lesiones traumáticas que presentaba (**fractura conminuta de humero izquierdo**), precisó, hasta el alta de las mismas, un período total de 275 días; de los cuales son: 269 días, de perjuicio moderado; y 6 días. de perjuicio grave.*
- 3ª. Que presenta secuelas: de perjuicio funcional, valoradas en 15 puntos; y, de perjuicio estético ligero, valoradas en 4 puntos; para un total de 19 puntos.*
- 4ª. Que presenta secuelas, de perjuicio particular, por dos (2) intervenciones quirúrgicas, ambas correspondientes al grupo IV de Traumatología.*

5ª. Presenta perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en grado leve.

Noveno

Con fecha de 3 de febrero de 2021, el Instructor del expediente emite la Propuesta de resolución en la que:

*“A la vista de lo anteriormente expuesto y conforme al informe de valoración del médico pericial de la Compañía Aseguradora M, y al informe médico presentado por el interesado, se propone reconocer la existencia de responsabilidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por los daños producidos...en la cuantía total de **42.884,23 euros**. Dicha cuantía se desglosa de la siguiente forma: i) 40.389,10 euros, lesiones temporales y secuelas; ii) 1.199,13 euros, gastos sanitarios; y iii) 1.296,00 euros, gastos materiales”.*

Décimo

La Secretario General Técnica, el día 5 de febrero, remite a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, para su preceptivo informe, el expediente íntegro. El informe es emitido el siguiente 6 de abril en sentido favorable a la Propuesta de resolución, si bien incrementado la indemnización a la cantidad de **49.031,06 euros**.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 14 de abril de 2021 y registrado de entrada en este Consejo el 14 de abril de 2021, el Excmo. Sr. Consejero de Sostenibilidad y Transición Ecológica del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 16 de abril de 2021, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día, de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

1. En el presente caso, se reclama una indemnización superior a 50.000 euros (en concreto, 63.144,42 euros), por lo que nuestro dictamen es preceptivo, a tenor de lo establecido en el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, en relación con: i) el art. 65.4 de la Ley riojana 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR, redactado por la precitada Ley riojana 7/2011; y, ii) el art. 81.2 de la Ley estatal 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC'15); preceptos de los que resulta que procede recabar el dictamen del Consejo de Estado o del Órgano consultivo de la Comunidad Autónoma respectiva, en este caso el Consejo Consultivo de La Rioja, cuando el importe de la indemnización reclamada sea de cuantía igual o superior a 50.000 euros.

2. En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 81.2, párrafo 3, de la LPAC'15, el mismo ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la LPAC'15, así como en el art. 34.2 de la Ley estatal 40/2015, de Régimen jurídico del Sector Público (LSP'15), que se remite a los criterios de la legislación en materia fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado; y pudiendo, en los supuestos de muerte o lesiones corporales, tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de seguros obligatorios y de la Seguridad social.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

1. Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución, 32.1 LSP'15 y 65,67,81, 91.2 LPAC'15) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda

lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración; así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo (plazo que, en el caso de daños personales de carácter físico o psíquico, empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas).

2. Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo, no constituye una suerte de “seguro a todo riesgo” para los particulares que de cualquier modo se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones públicas.

3. Como señala una consolidadísima doctrina jurisprudencial (por todas, STS, Sala 3ª, de 21 de marzo de 2007):

“...para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) ausencia de fuerza mayor, y d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta”.

En parecidos términos, la STS 3ª, de 21 de marzo de 2018 sintetiza los requisitos exigidos para la operatividad del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración por los arts. 139 y 141.1 LPAC'92 (actualmente, arts. 32.1 y 34.1 LSP'15), que son:

“...daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente; nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia de deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo”.

4. De cuanto acaba de exponerse, se desprende ya una primera conclusión: al igual que sucede en cualesquiera otras reclamaciones de responsabilidad patrimonial, en este caso es preciso analizar:

-Si el interesado ha sufrido realmente los daños que afirma.

-Si esos daños están, causalmente, vinculados al actuar de la Administración, *“en una relación, directa e inmediata y exclusiva, de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal”* (STS de 21 de marzo de 2007, antes citada).

-Si tales daños son constitutivos de una *“lesión antijurídica”*, caracterizada por la *“ausencia de deber jurídico del interesado de soportar el resultado lesivo”* (STS de 21 de marzo de 2018).

-Si la cuantificación de los daños, en su caso, es correcta, de modo que el perjuicio sufrido sólo puede ser resarcido mediante el reconocimiento y abono al reclamante de la cantidad de dinero (indemnización) que solicita.

-Si no ha transcurrido el plazo prescriptivo de un año desde la curación o determinación del alcance de las secuelas.

Cuarto

Sobre la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración en el presente caso

1. Está acreditada la realidad del daño cuyo resarcimiento se interesa, el causado al reclamante cuando circulaba en bicicleta de montaña por una pista forestal y chocar con una doble sirga que cruzaba el camino de lado a lado, y resulta evidente la relación de causa a efecto entre el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la producción de aquél.

Aun cuando la Comunidad Autónoma no es la titular del Monte de Utilidad Pública por el que discurría la pista forestal, es a la Administración autonómica a la que correspondía su gestión, además de ser la competente para definir las condiciones de circulación por dicha pista; y, al tratarse de una pista de uso restringido, la responsable de señalizar a su inicio, final y, si procede, en los accesos intermedios, la prohibición de circulación por ella.

No existía señal alguna que impidiera o restringiera la circulación en bicicleta de montaña por la referida pista. Antes, al contrario, tenía instalados varios postes de señalización como ruta BTT (bicicleta de montaña), sin que tenga eficacia alguna

enervante de la responsabilidad de la Administración el que la autorización como ruta de tal naturaleza estuviera caducada, por el transcurso de cinco años, sin que la Mancomunidad hubiera solicitado su prórroga. El mantenimiento de la señalización como ruta BTT es una manifestación, y no la única, del funcionamiento anormal del servicio público de cuya prestación es responsable la Comunidad Autónoma. El usuario no tiene por qué conocer si el uso señalado como autorizado está o no vigente.

Es más, según el informe del Jefe de Sección de Selvicultura y Gestión Territorial que obra en el expediente (Antecedente tercero del asunto), *“colgando de la doble sirga, había una placa circular de prohibición con fondo rojo”*. Sin embargo, en el mismo informe, se reconoce que, cuando se tomaron las imágenes en que se basa el informe, la placa había desaparecido. Es indudable que esa placa hubiera advertido de la existencia de la sirga de la que colgaba y evitado el accidente.

2. La Propuesta de resolución reconoce expresamente la relación causal entre la actuación administrativa y el daño causado, al decir que *“la causa eficiente y principal del resultado dañoso vino constituida por la existencia de una vía que tenía interceptado el paso por una sirga y que; aunque, por un lado, estaba señalizada de ‘prohibido la circulación’, por el otro, invitaba a los ciclistas a circular por ella, al estar señalizada como ‘ruta BTT’; con lo que cualquier otra intervención causal quedó ‘absorbida’ por la prevalente de la Administración”*.

3. En definitiva, concurren los requisitos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública y no ha transcurrido el plazo prescriptivo desde el alta con secuelas, 14 de diciembre de 2018, y la presentación, en papel y presencialmente, de la reclamación el 2 de diciembre de 2019, cuestión resuelta expresamente por la Resolución de 20 de octubre de 2020, que estimó el recurso de reposición interpuesto por el Letrado del interesado contra la del anterior 14 de septiembre que había inadmitido, por extemporánea, la reclamación, por entender como fecha válida de presentación la de la presentación telemática.

Quinto

Valoración del daño y cuantía de la indemnización

1. Obran en el expediente instruido dos valoraciones periciales del daño: una, la del Dr. D. A.S.H, presentada por el interesado; y, otra de la Consultora médica P, presentada por la Compañía Aseguradora, a las que hemos hecho referencia en el Antecedente octavo del asunto. Y, aun cuando ambas recurren a los criterios establecidos en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, existe, entre una y otra, una notable diferencia: de 63.144,42 euros, a 40.389,10 euros.

2. La Propuesta de resolución se acoge a esta última, si bien añade los gastos sanitarios (1.199,13 euros) y los materiales (1.296 euros), sumando un total de 42.884,23 euros.

3. El preceptivo informe de los Servicios Jurídicos, hace un análisis crítico de las distintas partidas recogidas por una y otra pericia valorativa y propone una valoración del daño en 49.031,06 euros según el siguiente desglose que resumimos:

-LESIONES TEMPORALES:

-267 días de perjuicio moderado (a 54,78 euros)..... 14.626,26 euros
-8 días de perjuicio muy grave (a 105,35 euros) 842,80 euros
-Dos intervenciones quirúrgicas 1.983,88 euros

-SECUELAS:

-Perjuicio básico psicofísico y estético 25.053,12 euros
-Perjuicio particular: moral por pérdida calidad vida 5.000,00 euros

-DAÑOS MATERIALES:

-Facturas varias..... 1.525,00 euros

-TOTAL 49.031,06 euros

4. En principio, consideramos ponderado este análisis crítico, con dos salvedades:

-Por un lado, rechaza el perjuicio patrimonial constituido por los gastos de asistencia sanitaria que, por un total de 1.999,13 euros, incluye el interesado en su reclamación, rechazo que basa en la ausencia de las facturas de las infiltraciones y medicación a que corresponden. En opinión de este Consejo, el que la pericia del Dr. S.H. recoja el importe de unas y otra permite deducir que se pusieron a disposición del mismo, lo que nos permitiría considerarlo acreditado.

-Por otro lado, la indemnización por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas, que fija, al igual que la Aseguradora, en 5.000 euros, frente a los 15.662,25 euros de la otra pericia, nos parece algo pobre dentro de la horquilla indemnizatoria prevista en el baremo del año 2021. El informe de los Servicios Jurídicos considera que ambas pericias califican de *leve* el perjuicio por este concepto; pero, en realidad, no es así. El dictamen del Dr. S.H. concluye que se trata “*al menos, (de) un perjuicio en la frontera entre leve y moderado*”.

Por ello, y teniendo en cuenta el carácter meramente orientativo de la normativa sobre valoración de daños consecuencia de los accidentes de tráfico, así como el criterio

de valoración global de los daños morales, y éste es de tal naturaleza, consideramos que debe incrementarse la indemnización total a 55.000 euros.

CONCLUSION

Única

Procede estimar parcialmente la reclamación que, por responsabilidad patrimonial de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, plantea el interesado, al existir relación de causalidad entre el funcionamiento anormal de un servicio público responsabilidad de aquélla y el daño cuyo resarcimiento se solicita; daño que se valora en 55.000 euros que deberán abonarse con cargo a la partida presupuestaria que corresponda.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero